

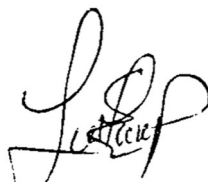
EDICTO

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

HACE SABER

Que, en relación con el **Municipio Saravena del departamento de Arauca**, el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01491 del 10 de agosto de 2026**, *“Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, correspondiente al segundo trimestre de 2026”*.

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 21 de agosto de 2026 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01491 del 10 de agosto de 2026** procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho² dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.



LUIS HERNANDO PINEDA MONTES
Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes

Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01491 del 10 de agosto de 2026 en (6) folios

¹ Página Web <https://www.minenergia.gov.co/repositorio-normativo/notificaciones-administrativas>

² Ante el Director de Hidrocarburos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 01491 DE 2026

(10 Agosto 2026)

Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, correspondiente al segundo trimestre de 2026.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 20 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, Código de Petróleos, establece que, en virtud de que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que el numeral 20 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado parcialmente por el Artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, señala que le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos dirigir lo relacionado con las liquidaciones al impuesto de transporte de petróleo y gas.

Que mediante la Resolución 41077 del 25 de octubre del 2018, se definió como función del Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, realizar la liquidación del impuesto de transporte de petróleo y de gas natural, a través de los sistemas de transporte por oleoductos y gasoductos.

Que, a su vez, el numeral 8 del punto 1.2 de la Resolución 01101 de 2025, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, estableció que corresponde al Grupo Transporte de Hidrocarburos y Demás Combustibles de la Dirección de Hidrocarburos, *“Generar la liquidación del impuesto de transporte de petróleo y gas natural, a través de los sistemas de información de transporte por oleoductos y gasoductos respectivos, con base en los volúmenes reportados por los operadores a través del sistema de información de transporte de hidrocarburos SITH.*

Que el artículo 52 del mencionado Código de Petróleos, establece el impuesto de transporte por oleoductos, fija su tarifa sobre el volumen de barriles transportados, prevé excepciones para oleoductos de uso privado y dispone que dicho impuesto se causa y se cobra por trimestres vencidos.

Que el artículo 185 de la Ley 2056 de 2020, dispuso que el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol S. A., se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, será cedido a las entidades territoriales, y para esto, el recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

Que el párrafo del artículo 55 de la Ley 141 de 1994, establece que se considera como municipio productor aquel en que se exploten más de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario.

Que mediante la Resolución 72537 de 2013, el Ministerio de Minas y Energía desarrolló los criterios generales para el recaudo y pago del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, estableciendo, entre otros aspectos, los sujetos activo y pasivo, la fórmula para la liquidación del impuesto, su distribución entre las entidades territoriales beneficiarias y el procedimiento para su recaudo y pago. Así mismo, dispuso que se considera municipio productor aquel en el que se exploten más de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario o su equivalente para gas.

Que, la misma Resolución señaló que los recursos provenientes del impuesto de transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos se distribuyen exclusivamente entre los municipios no productores, entendidos como aquellos en los que se exploten menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario o su equivalente para gas.

Que el artículo 7 de la Ley 2056 de 2020 precisó que le corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), o quien haga sus veces, ejercer la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos, incluyendo la verificación de la medición y el monitoreo de los volúmenes de producción. En desarrollo de dicha competencia, la ANH administra el sistema de información oficial que registra los volúmenes de producción de hidrocarburos del país, información que permite determinar la condición de productor o no productor de cada municipio y constituye el insumo técnico que utiliza la Dirección de Hidrocarburos para verificar dicha condición respecto de cada uno de los trimestres objeto de liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos.

Que los volúmenes de producción de hidrocarburos, empleados para determinar la condición de municipio productor o no productor, y los volúmenes de hidrocarburos transportados por los operadores a través de los sistemas de transporte constituyen variables técnicas independientes, con fuentes de información y finalidades diferentes, razón por la cual no existe correspondencia necesaria entre unos y otros para efectos de la liquidación del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos.

Que, para efectos de la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ducto, la Dirección de Hidrocarburos utiliza la información oficial sobre los volúmenes transportados reportada por los operadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Resolución 72537 de 2013. Para los sistemas de transporte por oleoductos, dicha información corresponde a la registrada en el Sistema de Información de Transporte de Hidrocarburos - SITH, administrado por el Ministerio de Minas y Energía; en tanto que, para los sistemas de transporte por gasoductos, corresponde a la información remitida directamente a esta entidad por los respectivos transportadores.

Que el principio de legalidad, consagrado en los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política, exige que las autoridades administrativas ejerzan las competencias que les han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico dentro de los límites materiales y procedimentales previstos por la Ley, con observancia del debido proceso y de las garantías que asisten a los destinatarios de sus decisiones.

Que la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos constituye una decisión administrativa de carácter particular y concreto, mediante la cual se establecen los valores por pagar, con fundamento en los componentes que constituyen el insumo de la fórmula de liquidación prevista en la Resolución 72537 de 2013, se individualizan las entidades territoriales beneficiarias del impuesto y el operador o transportador responsable del giro, y se ordena a este último efectuar el correspondiente giro a favor de aquellas.

Que, por tratarse de una decisión administrativa de carácter particular y concreto, la presente liquidación debe encontrarse debidamente motivada, exponiendo las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión y los elementos técnicos empleados para su determinación, con el fin de garantizar su transparencia, verificabilidad, validez y el ejercicio de los mecanismos de contradicción previstos en el ordenamiento jurídico.¹

Que, una vez consultada y recibida la información oficial necesaria para la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos, la Dirección de Hidrocarburos procedió a cuantificar los valores correspondientes y a distribuirlo entre los municipios beneficiarios, mediante la aplicación de la fórmula prevista en la normativa vigente, con fundamento en los volúmenes transportados, la longitud del ducto dentro de cada

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 5 de agosto de 2021, Exp. 25000-23-37-000-2014-01278-01, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Continuación de la Resolución “Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, correspondiente al segundo trimestre de 2026.”

jurisdicción municipal, las tarifas legalmente aplicables y la tasa representativa del mercado promedio del trimestre objeto de liquidación.

Que el borrador de la presente liquidación fue puesto en conocimiento del operador mediante correo electrónico, con el fin de verificar la consistencia de la información empleada para su elaboración. En respuesta, el operador manifestó su conformidad con los volúmenes utilizados para la liquidación.

Que con el fin de realizar la liquidación y pago de los valores del impuesto de transporte de hidrocarburos por ducto, se tomará el valor aproximando al peso más cercano por defecto o por exceso, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2026 de 1983; en consecuencia, los valores liquidados por esta entidad y girados por operadores a los municipios no deben contener centavos, y por tanto, se deben redondear al peso anterior los valores que sean menores de 50 centavos; mientras que si la fracción es igual o mayor de 50 centavos se aproximan al valor de peso siguiente.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones y con fundamento en los insumos empleados para la aplicación de la fórmula de liquidación prevista en la Resolución 72537 de 2013, se ordenará liquidar el impuesto de transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos correspondiente al segundo trimestre de 2026, notificar la decisión y ordenar al operador o transportador el giro de los valores que correspondan a favor de las entidades territoriales beneficiarias.

En mérito de lo expuesto, el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

Artículo 1. Liquidar el impuesto de transporte de hidrocarburos correspondiente al segundo trimestre de 2026, por un valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$79.413.534), a favor de las entidades territoriales beneficiarias, de conformidad con la distribución y valores que se detallan en la siguiente tabla y en atención de las variables indicadas en el anexo técnico de esta resolución, conforme lo indicado en la parte motiva de esta actuación:

ITEM	AÑO	TRIMESTRE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VALOR LIQUIDADO
1	2026	2	ARAUCA	FORTUL	\$ 11.253.097
2	2026	2	ARAUCA	SARAVENA	\$ 33.894.728
3	2026	2	ARAUCA	TAME	\$ 34.265.709
TOTAL GENERAL					\$ 79.413.534

Parágrafo 1. Los valores liquidados en la presente resolución se expresan en pesos colombianos enteros. Las fracciones decimales iguales o superiores a cincuenta centavos (\$0,50) se aproximarán al peso entero siguiente, y las inferiores a cincuenta centavos (\$0,50) se aproximarán al peso entero inferior, conforme lo indicado en la parte motiva de esta actuación.

Parágrafo 2. Hace parte integral de la presente resolución el anexo técnico de la liquidación del impuesto de transporte, el cual contiene el detalle de las variables que alimentan la fórmula para realizar la liquidación, incluyendo, entre otros, los volúmenes de hidrocarburos transportados reportados por el operador, la longitud de los ductos en la jurisdicción de cada municipio beneficiario, las tarifas aplicadas, la tasa representativa del mercado promedio del trimestre objeto de liquidación, la participación porcentual de cada entidad territorial beneficiaria y los demás parámetros técnicos utilizados para la determinación del impuesto de transporte, conforme lo indicado en la parte motiva de esta actuación.

Artículo 2. Por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese el presente acto a los municipios beneficiarios del impuesto de transporte señalados en el artículo anterior, a través de los correos electrónicos que se relacionan a continuación:

Continuación de la Resolución “Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, correspondiente al segundo trimestre de 2026.”

ITEM	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREOS ELECTRONICOS
1	ARAUCA	FORTUL	alcaldia@fortul-arauca.gov.co archivo@fortul-arauca.gov.co juridica@fortul-arauca.gov.co
2	ARAUCA	SARAVENA	alcaldia@saravena-arauca.gov.co despacho@saravena-arauca.gov.co juridica@saravena-arauca.gov.co gobierno@saravena-arauca.gov.co
3	ARAUCA	TAME	alcaldia@tame-arauca.gov.co contactenos@tame-arauca.gov.co

Artículo 3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición formulado por alguna de las entidades destinatarias, el cual debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Parágrafo. La interposición del recurso de reposición contra el presente acto por parte de uno o varios municipios beneficiarios no condicionará su ejecutoria, ni la orden de pago respecto de los demás municipios beneficiarios del impuesto de transporte, en la medida en que las obligaciones que se generan en virtud del presente acto administrativo son de carácter individual, no colectivas y, por tanto, son divisibles.

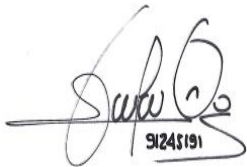
Artículo 4. Una vez quede en firme la presente resolución, comuníquese el contenido de la misma a la empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC , a través de medios electrónicos, para que esta proceda a realizar el pago a los municipios beneficiarios del impuesto al transporte.

Parágrafo 1. El operador y/o transportador deberá girar directamente a las entidades territoriales beneficiarias los recursos correspondientes al impuesto de transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la orden de pago expedida por esta entidad.

Parágrafo 2. Las constancias o soportes de giro deberán enviarse por parte de los operadores y/o transportadores a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía al correo institucional menergia@minenergia.gov.co, dentro de los 30 días siguientes a su realización.

Dada en Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de Agosto de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Juan David Ortiz Zabaleta – Contratista –
Revisó: Cristian Raúl Gaviria Araque – Contratista –
Angie Katherine Mejía González – Coordinadora –
Aprobó:

Operador: SierraCol Energy Arauca LLC
 Tramo: CARICARE- CAÑO LIMON
 Año: 2026 Periodo Trimestral: ABR-MAY-JUN

TRM	3.611,97				
IMPUESTO (US)	7.809,3700				
IMPUESTO	28.207.198,3190				
TARIFA ACORDADA	0,5778				
TRAMO CARICARE- CAÑO LIMON					
Abril de 2026					
Total LMp	35,2000				
Total LMnp	0,0000				
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	P/NP	LONGITUD	VOLUMEN	PARTICIPACIÓN MUNICIPIOS
ARAUCA	ARAUQUITA	P	35,2000	0,0000	0,0000
	FORTUL	NP	58,0100	675.784,5900	3.997.030,6976
	SARAVENA	NP	176,1100	675.784,5900	12.039.198,6893
	TAME	NP	170,8500	675.784,5900	12.170.968,9321
TOTAL			440,1700	2.027.353,7700	28.207.198,3190

TRM	3.611,97				
IMPUESTO (US)	7.070,9900				
IMPUESTO	25.540.186,9726				
TARIFA ACORDADA	0,5778				
TRAMO CARICARE- CAÑO LIMON					
Mayo de 2026					
Total LMp	35,2000				
Total LMnp	0,0000				
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	P/NP	LONGITUD	VOLUMEN	PARTICIPACIÓN MUNICIPIOS
ARAUCA	ARAUQUITA	P	35,2000	0,0000	0,0000
	FORTUL	NP	58,0100	611.888,6600	3.619.108,5055
	SARAVENA	NP	176,1100	611.888,6600	10.900.883,5988
	TAME	NP	170,8500	611.888,6600	11.020.194,8683
TOTAL			440,1700	1.835.665,9800	25.540.186,9726

TRM	3.611,97				
IMPUESTO (US)	7.105,8600				
IMPUESTO	25.666.148,8844				
TARIFA ACORDADA	0,5778				
TRAMO CARICARE- CAÑO LIMON					
Junio de 2026					
Total LMp	35,2000				
Total LMnp	0,0000				
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	P/NP	LONGITUD	VOLUMEN	PARTICIPACIÓN MUNICIPIOS
ARAUCA	ARAUQUITA	P	35,2000	0,0000	0,0000
	FORTUL	NP	58,0100	614.906,4400	3.636.957,6241
	SARAVENA	NP	176,1100	614.906,4400	10.954.645,7792
	TAME	NP	170,8500	614.906,4400	11.074.545,4811
TOTAL			440,1700	1.844.719,3200	25.666.148,8844

IMPUESTO (US)	21.986,2109
IMPUESTO	79.413.637,5197
TRAMO CARICARE- CAÑO LIMON	ABR-MAY-JUN - 2026

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PARTICIPACIÓN MUNICIPIOS
ARAUCA	ARAUQUITA	0,0000
	FORTUL	11.253.096,8272
	SARAVENA	33.894.728,0673
	TAME	34.265.709,2815
VALOR TOTAL A PAGAR		79.413.534,1760

DETALLE DE VOLUMENES POR REMITENTE:

LIQUIDACION IMPUESTO AL 2%

REMITENTE	Abril	Mayo	Junio	Total
SIERRACOL ENERGY ARAUCA	675.784,5900	611.888,6601	614.906,4400	1.902.579,6901
VOLUMEN TOTAL TRANSPORTADO	675.784,5900	611.888,6601	614.906,4400	1.902.579,6901
TOTAL	675.784,5900	611.888,6601	614.906,4400	1.902.579,6901
IMPUESTO TOTAL USD	7.809,3667	7.070,9854	7.105,8588	21.986,2109
IMPUESTO TOTAL COP	28.207.198,3190	25.540.186,9767	25.666.148,8844	79.413.534,1801